

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - art. 366 de C.G.P

RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00299- 00
DEMANDANTE	GUIDO WALTER BRAVO VAQUERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia N° 63 de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por este despacho y sentencia de segunda instancia de 1° de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que las sentencias de 1° y 2° instancia no tasaron porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 18 meses en ambas instancias, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5% para cada instancia de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308 por cada instancia.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 18.308
Agencias en derecho (segunda instancia)	\$ 18.308
TOTAL	\$ 36.616

Nota:

La sentencias de las 2° instancias, ordenó condenar en costas de a la parte demandada.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 554

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00299- 00
DEMANDANTE	GUIDO WALTER BRAVO VAQUERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) N° 1151.3.3686 de noviembre 17 de Abril de 2013 del **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, por medio del cual se niega la el reconocimiento y pago de prima de servicios.

El 31 de Marzo de 2014 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 063, nulitando el acto administrativo (oficio) N° 1151.3.3686 y condenando a la demandada a cancelar las primas de servicio solicitadas, condenando en costas a la parte vencida.

El 1° de Diciembre de 2014 se profirió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia de primera instancia, igualmente condeno a la demandada al pago de las costas del proceso.

Por secretaria el _____ - __ se elaboró la liquidación de costas..

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en

primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las sentencias de 1° y 2° instancia no tasaron porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 18 meses en las dos (2) instancias, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5% para cada instancia, de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308 por cada instancia.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

1. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaria y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 26 del cuaderno N° 2, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaria, a costa de la parte interesada, expídense las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

En la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 25 de JULIO de 2017.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – art. 366 de C.G.P

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00156- 00
DEMANDANTE	MARIA LIZARALDE BOLAÑOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia N° 60 de fecha 27 de Marzo de 2015 proferida por este despacho y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia condenó de agencias en derecho la suma de 129.608, valor que surge como equivalente 5% de las pretensiones, que fueron cuantificadas en \$ 2.592.169.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 129.608

Nota:

La sentencia, ordenó condenar en costas de esa instancia a la parte demandada.



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 555

RADICADO	76001 33 33 008 2014 - 00156- 00
DEMANDANTE	MARIA LIZARALDE BOLAÑOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio TH-422-024-3909 del 09 de Octubre de 2013, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y cancelación de una la prima de servicios establecida en la ley.

El 30 de abril de 2015 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 60, declarando la nulidad del precitado oficio y condenando al demandado al pago de las agencias en derecho de \$129.608, esta sentencia no fue apelada.

Por secretaria el 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las

siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que:

1. La sentencia de 1° instancia tasó el valor de las agencias en derecho en un valor de \$ 129.608, pagaderos por la parte vencida.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

2. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 66 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Por la secretaria, a costa de la parte interesada, expídense las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OERL

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

25 JUL 2017
64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

Santiago de Cali, 27 JUL 2017

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2013-00216
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO ABADIA ROZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI

El suscrito Secretario del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en obediencia a lo dispuesto en sentencia de 1ª Instancia del 28 de Noviembre de 2014, el cual ordeno liquidar las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo No. 2222 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a continuación a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS:

Primera instancia

Valor de gastos comprobados	<u>\$ 7.000</u>
Agencias en Derecho fijadas por el Despacho	<u>\$ 18.308</u>

Total de costas: veinticinco mil trescientos ocho pesos (\$25.308)

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Julio 2017.

Auto de Sustanciación No. 535

PROCESO: 2013-00216-00
DEMANDANTE: CARLOS HUBERTO ABADIA RIZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

Una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a fijar las Agencias en derecho, atendiendo los términos establecidos en los artículos 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto, numeral 3.1.1. del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$ 3.661.763.5 y que el trámite de la actuación duró aproximadamente 18 meses, la sentencia de primera instancia ordenó, fijar agencias en derecho la suma de \$ 18.308 dieciocho mil trescientos ocho pesos, valor que surge como equivalencia al 0.5%.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Fijar como agencias en derecho la suma de dieciocho mil trescientos ocho pesos (\$ 18.308), las cuales deberán ser canceladas por la parte vencida, de conformidad con la parte resolutive de primera instancia de fecha 28 Noviembre de 2014, (folio 184-192).

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

7230
RECIBIDO
En auto de sustanciación No. 535
del 25 de Julio de 2017
Cali



Santiago de Cali, 21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - art. 366 de C.G.P

RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00219- 00
DEMANDANTE	MYRIAM ROCIO GARZON OTALVARO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia DE primera instancia N° 88 de fecha 30 de Abril de 2015 por el Acuerdo 2222 de 2003 profiridos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia condeno de agencias en derecho la suma de 183.088, La condena fue tasada por el 5% de las pretensiones y estas últimas fueron \$3.661.763 realizando al operación aritmética, eso nos da un resultado de \$ 183.088, esta sentencia no fue apelada.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 183.088

Nota:

La sentencia, ordenó condenar en costas de esa instancia a la parte demandada.



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 556

RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00219- 00
DEMANDANTE	MYRIAM ROCÍO GARZON OTALVARO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio 4143.0.10.1366 del 11 de marzo de 2013, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y cancelación de una la prima de servicios establecida en la ley.

El 30 de abril de 2015 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 88, declarando la nulidad del precitado oficio y condenando al demandado al pago de las agencias en derecho de \$183.088, esta sentencia no fue apelada.

Por secretaria el 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y

corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que:

1. La sentencia de 1° instancia tasó el valor de la agencias en derecho en un valor de \$ 183.088, para pagarlos por la parte vencida.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

2. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 115 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Por la secretaría, a costa de la parte interesada, expídase las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

ESTADO
Nº
En Auto de
Estado Nº
De 25 JUL 2011
L.A.S.S. C.A.
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – art. 366 de C.G.P	
RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00251- 00
DEMANDANTE	NESTOR LAMUS ZAPATA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia N° 174 de fecha 29 de Agosto de 2014 proferida por este despacho y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

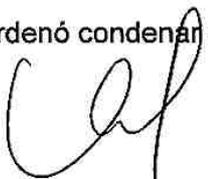
Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 13 meses en primera instancia, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, esta juzgadora dará una aprobación de 0.5% de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 18.308

Nota:

La sentencia, ordenó condenar en costas de esa instancia a la parte demandada.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 55 →

RADICADO	78001 33 33 008 2013 - 00251- 00
DEMANDANTE	NESTOR LAMUS ZAPATA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio 422-024-4943 del 01 de Octubre de 2012, por medio del cual negó el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios.

El 29 de Agosto de 2014 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 174, declarando la nulidad del precitado oficio, esta sentencia no fue apelada, se condenó en agencias en derecho

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de la agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 13 meses en primera instancia, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, esta juzgadora dará una aprobación de 0.5% de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308

Por secretaria el 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que:

1. Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que trata el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del

Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 13 meses en primera instancia, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, esta juzgadora dará una aprobación de 0.5% de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308, por lo tanto se aprobará lo señalado en la liquidación realizada por secretaria.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

2. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaria y a costa del interesado, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 171 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Por la secretaria, a costa de la parte interesada, expídense las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

RECIBIDO
En este despacho
El 25 JUL 2017
64
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – art. 366 de C.G.P

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00468- 00
DEMANDANTE	JUDITH GARCÍA DE MONTOYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia DE primera instancia N° 53 de fecha 31 de marzo de 2016 proferida por este despacho y sentencias de segundan instancia de 2 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia se abstuvo de condenar a agencias en derecho y la segunda instancia lo correspondiente a las agencias en derecho la condenó y fue tasada en el 5% de las pretensiones y estas últimas fueron \$1.397.862 realizando al operación aritmética, eso nos da un resultado de \$69.893 y Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 320.299

Nota:

La sentencia de la 2° instancia, ordenó condenar en costas de esa instancia a la parte demandada.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 558

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00468- 00
DEMANDANTE	JUDITH GARCÍA DE MONTOYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

Teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia se encuentra terminado y ejecutoriado, la secretaria de este despacho procedió a liquidar las costas del proceso conforme al artículo 366 del CGP, procede esta funcionaria a evaluar dicha liquidación.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 056110 de 11 de diciembre de 2013 Y RPD 0022884.

El 30 de abril de 2015 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 053 de 31 de Marzo de 2016 declarando la nulidad de los precitados oficios y se abstuvo de condenar en costas. Esta sentencia fue apelada

El 2 de diciembre de 2016 el tribunal administrativo del valle del cauca emitió la sentencia de segunda instancia, confirmado la sentencia apelada y condenando en costas por esa instancia a la parte demandada, tasándolas en el 5%, quedando ejecutoriadas el día 8 de febrero de 2017

Por secretaria el 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que:

1. La sentencia de 1º instancia no condenó en costas.
2. Por segunda instancia lo correspondiente a las agencias en derecho La condena fue tasada por el 5% de las pretensiones y estas últimas fueron \$1.397.862 realizando al operación aritmética, eso nos da un resultado de fue \$69.893

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

2. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaria y a costa del interesado, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 194 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Por la secretaria, a costa de la parte interesada, expídase las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

RECIBIDO
En atención a
Excmo. J. ...
De ... 25
LA SECRETARÍA
6 &
III 2017
Col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - art. 366 de C.G.P	
RADICADO	76001 33 33 008 2013 - 00013- 00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES FORERO SUAREZ
DEMANDADO	DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia DE primera instancia N° 54 de fecha 24 de marzo de 2015 proferida por este despacho y sentencias de segundana instancia de 8 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia condenó lo correspondiente a agencias en derecho el valor de \$320.299, lo reconocido para la segunda instancia lo correspondiente a las agencias en derecho fue \$187.032

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 320.299
Agencias en derecho (segunda instancia)	\$ 187.032
TOTAL	\$ 507.331

Nota:

La sentencia de ambas instancias, ordenó condenar en costas de esa instancia a la parte demandante.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 559

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00013- 00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES FORERO SUAREZ
DEMANDADO	DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio con radicación 10000202-000206 del 9 de febrero de 2012 y la resolución N° 003907 de 31 de mayo de 2012 emitidos por la DIAN, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y cancelación de una nivelación salarial.

El 24 de marzo de 2015 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 54 del 24 de Marzo de 2015, negando las pretensiones de la demanda y condenando al demandante al pago de las agencias en derecho de \$320.299.

El 8 de marzo de 2017 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA se profirió fallo de segunda instancia, Confirmando la sentencia apelada y condenando en pago de las agencias en derecho a la parte demandante por un valor de \$187.032, esta sentencia quedó ejecutoriada el día 5 de abril de 2017.

Por secretaria el 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandada solicitó la expedición de copias auténticas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que:

1. La sentencia de 1° instancia tasó el valor de la agencias en derecho en un valor de \$320.299, para pagarlos paparte vencida.
2. La sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión apelada y condeno a la parte demandante a cancelar la suma de \$187.032 en razón de agencias en derecho

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

2. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada, se ordenará que por secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado, visible a folio ____ del cuaderno N° ____, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Por la secretaría, a costa de la parte interesada, expídase las copias solicitadas por el apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

SECRETARIA
No autorizada
Estado PA
De 2.5 JUL 2017
LA SECRETARIA

Caf



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 560

RADICADO	76001 33 33 008 2014 - 00234- 00
DEMANDANTE	JOVINA ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) N° 303134 de noviembre 8 de 2012 de la SECRETARIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la el reajuste salarial solicitado.

El 13 de Agosto de 2015 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 189 del 13 de Agosto de 2015, nulitando el acto administrativo (oficio) N° 303134 y condenando a la demandada a reliquidar la pensión de sobreviviente de la demandante, se abstuvo de condenar en costas.

El 28 de Febrero de 2017 se profirió fallo de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones, igualmente condenó a la demandante al pago de las costas del proceso, que tasó en 1% para ambas instancias

Por secretaria el 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas..

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia no condenó en costas, pero la segunda instancia el Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca condenó en costas a la parte demandante por ambas instancias, ordenando tasar el 1%,

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 34 del cuaderno N° 2, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTA
En auto de
Estado fué
De 25 JUL 2017
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – art. 366 de C.G.P	
RADICADO	76001 33 33 008 2012 – 00233- 01
DEMANDANTE	MARITZA TORRALBA MARIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia N° 183 de 10 de Diciembre de 2013 proferida por este despacho y la sentencia de segundana instancia N° 37 de 11 de Febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

La sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 40 meses en las dos (2) instancias, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5% para la 1° instancia de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$1.829.060, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$9.145.

Con respecto a la segunda instancia la parte vencida fue condenada al 1% de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$1.829.060, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.290.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 9.145
Agencias en derecho (segunda instancia)	\$ 18.290
TOTAL	\$ 27.435

Nota:

La sentencias de las 2° instancias, ordeno condenar en costas a la parte demandada.



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 561

RADICADO	76001 33 33 008 2012 – 00233- 01
DEMANDANTE	MARITZA TORRALBA MARIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) N° 1151.22.1.1719 de 24 DE septiembre de 2012 DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, por medio del cual se niega la el reconocimiento y pago de prima de servicios.

El 10 de Diciembre de 2013 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 183, nulitando el acto administrativo solicitado, condenando a la demandada a cancelar la prima de servicio solicitada, condenando en costas a la parte vencida.

El 11 de Febrero de 2016 se profirió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia de primera instancia, igualmente condenó a la demandada al pago de las costas del proceso.

Por secretaria el 21 JUL 2017 - se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto)

1. La sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 40 meses en las dos (2) instancias, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5% para la 1° instancia de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$1.829.060, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$9.145.

2. con respecto a la segunda instancia la parte vencida fue condenada al 1% de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$1.829.060, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.290.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

1. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 232 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaría, a costa de la parte interesada, expídense las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

En copia de
Exhibido
De
I. LONDOÑO
25 JUL 2017
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 562

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00321- 00
DEMANDANTE	VERONICA ALNEXANDRA CASTILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto FICTO O PRESUNTO de 7 de mayo de 2013 del MUNICIPIO DE CALI, por medio del cual se niega la el reconocimiento y pago de prima de servicios.

El 16 de Diciembre de 2014 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 248, nulitando el acto administrativo solicitado, condenando a la demandada a cancelar la prima de servicio solicitada, condenando en costas a la parte vencida.

Por secretaria el 21 JUL 2017 - se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

1. La sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de la agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 16 meses, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5%, para la 1° instancia de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308.82

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

1. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 116 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaría, a costa de la parte interesada, expídense las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

En auto
Estadística
De _____
25 JUL 2017
64
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUL 2017

LIQUIDACIÓN DE COSTAS – art. 366 de C.G.P

RADICADO	76001 33 33 008 2012 – 00321- 00
DEMANDANTE	VERONICA ALEXANDRA CASTILLO MOSQUERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de primera instancia N° 248 de 16 de Diciembre de 2014 proferida por este despacho y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la sala administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas de la siguiente manera:

La sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 16 meses, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5%, para la 1° instancia de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.661.764, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$18.308.82.

Por todo lo anterior, se liquidarán las costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 18.308.82

Nota:

La sentencia, ordenó condenar en costas de a la parte demandada.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

Santiago de Cali,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto interlocutorio N° 563

RADICADO	76001 33 33 008 2012 - 00164- 01
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ALONSO RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio 4143.0.10.4541 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual negaron el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios.

El 20 de Noviembre de 2013 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 161, declarando la nulidad del precitado oficio y condenando al demandado al pago de las agencias en derecho.

El 05 de febrero de 2016 el Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca profirió la sentencia de segunda instancia N° 26, la cual confirmo la sentencia apelada y condeno costas en agencias en derecho del 1%.

Por secretaria él 21 JUL 2017 se elaboró la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la"

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.** 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que:

1. La sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 40 meses en las dos (2) instancias, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 0.5% para la 1° instancia de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$3.011.231, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$15.056.
2. con respecto a la segunda instancia la parte vencida fue condenada al 1% de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor

que \$3.011.231, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$30.112.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

2. Copias auténticas

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se ordenará que por secretaria y a costa de la parte interesada, se expidan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 115 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Por la secretaria, a costa de la parte interesada, expidase las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL


25 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 564

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00192-00
Demandante: Rosa Enid Posso Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Rosa Enid Posso Moreno, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 12 de diciembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas “oportunamente” sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías...”

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

“Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.”

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

“Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez -Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.

Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia." (Negrilla fuera de texto original)

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

"Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁵, en donde se ha sostenido lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo." (Negrilla fuera de texto original)

Entidad vinculada

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, fue expedido por la entidad territorial (folios 8 a 9).

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁶

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Enid Posso Moreno, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

⁶ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconócese personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderados sustitutos a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J. y Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Júez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 104 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 JUL 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario